



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Blanca Lilia Montenegro Rodríguez, CC. 51.679.552
Demandado	Manuel Guillermo Cerón Media, CC. 19.341.964
Radicado	05001 31 10 014 2022 00540
Decisión	Inadmite demanda

Se ha recibido el presente asunto por remisión que hizo el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, al rechazar el mismo de plano, por estimar que no era competente para conocer del mismo.

Siendo así, el Juzgado al estudiar la demanda observa que se trata de proceso verbal presentado por **Blanca Lilia Montenegro Rodríguez** frente a **Manuel Guillermo Cerón Medina**, dirigido a través de apoderado judicial; que debe ser inadmitido, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazado.

1. Si bien la pretensión tiene como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. Así mismo, como también se esgrimió la causal 2ª del artículo 154 ibídem; se precisarán las circunstancias atinentes a la misma; además de indicar cuándo inició y cuándo finalizó, o si aún persiste; el incumplimiento endilgado al demandado.



3. Como igualmente, se relataron hechos referidos a malos tratos se dirá si se tiene denuncia al respecto. De ser positivo, se allegará copia que dé cuenta de denuncia por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

4. Se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 10º y además, se incluirá el número telefónico de contacto de la demandante y su apoderado.

5. Si bien, en los hechos de la demanda, se aludió al municipio de Ibagué como el lugar del último domicilio común de la pareja; se dirá expresamente, dónde reside actualmente la señora **Blanca Lilia Montenegro Rodríguez**.

6. A fin de proceder con la integración del contradictorio por pasiva, se solicitará el emplazamiento respecto al demandado; toda vez que se expresó desconocer su paradero.

7. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará nuevo escrito de demanda en mensaje de datos, en formato P.D.F. integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (artículo 89, inciso 2º del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17f91f3a036bf21c4e28188c080186bd12d09bbc207825f0be5772b1e76736e**

Documento generado en 12/09/2022 02:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**